

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - Ley 1849 de 2017)
RADICACIÓN: 11-001-60-99-068-**2016-13637**-00 (2016-13637 E.D.)
AFECTADO: **MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ y JAVIER IVÁN GALLEGÓ**
FISCALÍA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE VILLAVICENCIO.

En atención a la constancia secretarial que antecede y, una vez revisadas las diligencias, considera necesario el despacho realizar un recuento de la actuación surtida desde la emisión de la sentencia de primera instancia a efectos de adoptar las decisiones que más adelante se indicarán, a saber:

Se tiene que este Juzgado profirió sentencia de fecha **14 de noviembre de 2019 (fls. 101 a 111 C.5)**, en donde se ordenó declarar la extinción del derecho de dominio de varios bienes, entre los que se encuentra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-137833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – ORIP V/CIO, ubicado en la calle 12 sur No. 18-81 Manzana A, Tipo Ha-1, casa 4 A, de la ciudad de Villavicencio - Meta, registrado a nombre de MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ.

Consecuencia de lo anterior, se dispuso el traspaso de los referidos bienes a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien hiciera sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017; e igualmente, se ordenó remitir copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y otra, para que procedieran a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectuaran la inscripción de dicha sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

La anterior decisión fue apelada y luego confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de sentencia de segunda instancia adiada **14 de septiembre de 2020** (fls. 14 a 31 C. 2ª Inst.), razón por la que, una vez devuelto el expediente a esta instancia, con fecha **11 de noviembre de 2020**, fue emitido auto de obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el superior, impartiendo las órdenes correspondientes.

Así las cosas, con oficio **2020-320** del **18/11/2020** (fl. 192 C.5) enviado a través de mensaje de datos **CE-2020-381** de la misma fecha (fl. 193 C.5) a las direcciones ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co y george.zabaleta@supernotariado.gov.co, entre otras, se requirió por **PRIMERA VEZ** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio**, el cumplimiento de las providencias de primera y segunda instancia, remitiendo para el efecto fiel copia de las mismas así como la respectiva constancia de ejecutoria **2020-08** (fl. 191 C.5), para que se le imprimiera el trámite correspondiente; mensaje tal del que se evidencia: (i) que fue LEÍDO desde la dirección de correo ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co, en la misma fecha a las 04:29 p.m; y (ii) que fue RECIBIDO en el correo geozati@gmail.com, conforme se acusó por parte del servidor, tal como consta en el expediente a folio 194 C.5.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, en virtud del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 50-001-41-89-002-2021-00223-00 adelantado por el Condominio Pacandé en contra de la señora Margarita Gallego Gómez como “propietaria” del predio con matrícula inmobiliaria 230-137833; y el Ministerio de Justicia y del Derecho, informaron acerca de la no inscripción de la sentencia de extinción de dominio en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Corolario de ello, este Juzgado emitió auto adiado **16 DE DICIEMBRE DE 2022** (fls. 231 a 232 C.5), en donde se dispuso requerir por **SEGUNDA VEZ** a la **Oficina de Registro** en comento para que procediera a dar estricto cumplimiento a lo ordenado al interior de las diligencias; mandato comunicado a esa entidad con oficio **2023-008** del **11 de enero de 2023** (fl. 235 C.5), que fuera enviado con mensaje de datos **CE-2023-004** del **12/01/2023** (fl. 236 C.5) a las direcciones documentosregistrovillavicencio@supernotariado.gov.co, ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co y george.zabaleta@supernotariado.gov.co; confirmándose el recibido por el servidor, tal como consta al reverso del folio **236 C.5**. Igualmente, a través de oficio **2023-009** del **13/01/2023** (fl. 237 C.5), se compulsaron copias al **superintendente delegado para el registro de la Superintendencia de Notariado y Registro** para que se adelantaran las actuaciones disciplinarias del caso conforme lo expuesto en la providencia de marras; acusándose recibido de acuerdo a lo evidenciado a folios **238v C.5 y 239 C.5**.

Sobre el particular, la ORIP Villavicencio, desde la dirección de correo alondra.rojas@supernotariado.gov.co, presuntamente perteneciente a la funcionaria Alondra Rojas Clavijo, se pronunció a través de mensaje de datos radicado bajo el consecutivo 070 del 30/01/2023 (fl. 251 a 252 C.5), indicando lo siguiente:

«De conformidad con la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, todos los actos títulos y documentos provenientes de los despachos documentos provenientes de los despachos judiciales con destino a esta oficina deben ser radicadas presencialmente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta ubicada en la Carrera 36 # 5 A 21 sur Barrio centauros, en horario de 8.00 a.m. A 12:00 mm y de 1:00 pm a 4.00 p.m., y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 02170 de 2022 de 28-02-2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro»¹.

Luego, el 6 de febrero hogaño (fls. 253 a 258 C.5), la Gerencia de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales, solicitó a este despacho requerir a la plurimencionada Oficina Registral para que se sirviera inscribir la sentencia que declaró la extinción de dominio, allegando los documentos concernientes a la consulta realizada a través de la Ventanilla Única de Registro, del certificado de tradición y libertad del inmueble en cuestión, donde se pudo constatar que hasta la fecha de consulta (11 de enero de 2023), dicho proveído no había sido registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Fue así como verificada la totalidad del documento en cuestión (fls. 257 a 258 C.5), se advirtió que en la anotación No. 014 aparecían registradas las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Once (11) DEEDD de esta ciudad. Sin embargo, se evidenció que tiempo después fue inscrito el **levantamiento** de las mismas, el 27 de noviembre de 2017, tal como se indicó en la anotación No. 15, en virtud de una orden emanada del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** que les fuera comunicada con Oficio 2663 del 15/11/2017, tal como allí consta.

De otra parte, con mensaje de datos radicado con consecutivo No. 182 del 08 de marzo de 2023 (fls. 263 a 276 C.5), el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, entre otros documentos, allegó copia del oficio No. 0371, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cuya virtud, reiteraba sendos pronunciamientos efectuados al interior del proceso ejecutivo allí adelantado, recalcando

¹ En igual sentido se pronunció dentro del proceso 50-001-31-20-001-2018-00024-00 con mensaje de datos del 22 de noviembre de 2022.

para el efecto la decisión adoptada por este despacho teniendo en cuenta la manifestación realizada por esa Oficina sobre la no inscripción de la sentencia, tal como se transcribe a continuación:

«Atentamente en respuesta a los correos electrónico recibidos el 03 de marzo de los cursantes, me permito ratificarle que, este despacho el día 02 de diciembre de 2022, remitió a esa entidad el oficio No. 2597 del 01 de diciembre de 2022.

Igualmente, que ante la ausencia de respuesta por parte de esa entidad este Juzgado los requirió enviando el día 27 de enero del año en curso, el oficio No.0127 del 26 de enero de 2023, dónde se solicita la misma información dentro del plazo de 10 días siguientes a la recepción de la comunicación.

En respuesta recibida en el correo institucional el 03 de marzo de 2023, esa entidad manifiesta que no se ha inscrito la sentencia de extinción de dominio, por lo cual la propiedad del inmueble está en cabeza de su propietario actual conforme el certificado de tradición anexo.

En consecuencia, me permito informar que de acuerdo a respuesta del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Villavicencio, ese despacho declaró la extinción de dominio respecto el bien identificado con matrícula inmobiliaria No.230-137833, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019, la cual fue confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C en providencia adiada 14 de septiembre de 2020, cobrando ejecutoria dichas decisiones el 02 de octubre de 2020». (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Bajo este contexto, este estrado judicial emitió auto adiado **16 DE MARZO DE 2023** (fl. 278 a 279 C.5), por medio del cual, se requirió a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**, allegar el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-137833; reiterándose adicionalmente, los oficios 2020-00320 del 18/11/2020 y 2023-007 del 11/01/2023, para que de manera inmediata y sin ningún tipo de excusa, procediera a inscribir la sentencia en las condiciones que se habían indicado en precedencia, para cuyo efecto se le recordó su deber de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, so pena de las sanciones a que hubiese lugar.

Igualmente, se requirió: (i) al **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que informara el trámite impartido al oficio 2023-009 del 13/01/2023 respecto a la compulsa de copias disciplinarias y el estado del mismo; y (ii) al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, con el fin que con carácter urgente, informara si ese despacho había ordenado la cancelación de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Once

(11) Especializada DEEDD de Villavicencio, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-137833, como quiera que en el certificado allegado al despacho, aparecía en la anotación No. 15 *-la cual fue registrada el 27/11/2017-*, que mediante Oficio 2663 del 15/11/2017, había sido ese despacho quien había dispuesto la cancelación de tales cautelas.

Dichas órdenes fueron comunicadas por la secretaría del juzgado de la siguiente manera:

(i) A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio**, con oficio **2023-093 del 22/03/2023** (fl. 280 C.5), enviado con mensaje de datos CE-2023-130 de igual fecha (fl. 282 C.5), a las direcciones documentosregistrovillavicencio@supernotariado.gov.co; ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co y george.zabaleta@supernotariado.gov.co; confirmándose por el servidor, la lectura del mensaje desde el correo ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co (fl. 282v C.5); frente al cual se obtuvo respuesta con mensaje radicado con consecutivo No. 306 del 03 de mayo de 2023 (fl. 289 C.5), suscrito por la funcionaria CYNTHIA VANESSA POLANCO LOPEZ, en calidad de coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Tecnológica y Administrativa de esa Oficina, manifestando lo siguiente:

«Por medio del presente doy respuesta al oficio 2023-093 en donde solicitan certificado del folio de matrícula 230-137833; no es posible expedir certificado porque la matrícula tiene turno en trámite (sic)».

(ii) Al **superintendente delegado para el registro de la Superintendencia de Notariado y Registro**, por medio de oficio **2023-094 del 22/03/2023** (fl. 280v C.5), enviado con mensaje de datos CE-2023-131 de la misma fecha (fl. 283 a 284 C.5), a las direcciones notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y correspondencia@supernotariado.gov.co; acusándose el recibido conforme se observa a folios 283v y 284 C.5., asignándosele la radicación SNR2023ER036616, sin que se haya obtenido respuesta de fondo al respecto.

(iii) Al **Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio**, con oficio **2023-095 del 22/03/2023** (fl. 281 C.5), enviado con mensaje de datos CE-2023-132 de la misma fecha (fl. 285 C.5), frente al cual se obtuvo respuesta con mensaje radicado con consecutivo No. 294 del 26 de abril de 2023 (fl. 288 C.5), suscrito por la señora YANETH DUARTE MORA, en calidad de secretaria de ese estrado judicial, en donde indicó:

«En atención a su oficio y una vez consultada la base de datos del Juzgado, al igual que la página de la Rama Judicial, consulta de procesos, no se observa que haya correspondido por reparto el proceso bajo el radicado 11001 60 99 068 2016 13637, ni para conocimiento como tampoco para resolver apelación alguna de ley 906. Si bien es cierto en la anotación No 15 se menciona oficio librado por este despacho no tenemos como corroborar esa información al no encontrar dato alguno del expediente».

CONSIDERACIONES

1. De la regulación del registro de instrumentos públicos.

El registro de instrumentos públicos, es considerado un servicio público, enmarcándose como una actividad organizada, encaminada a garantizar la seguridad jurídica y la legalidad –en los términos de las competencias asignadas- relacionada con los derechos reales que se constituyan, declaren, aclaren, adjudiquen, modifiquen, limiten, graven o extingan en lo atinente a los bienes raíces.

De hecho, el cumplimiento de los fines del sistema de registro se cumple a través del ejercicio de la función pública –*entendida como toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines*- y de la función administrativa, la cual, también, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, moralidad y publicidad, según los postulados del artículo 209 de la Constitución Política.

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado², ha expresado que *«uno de los aspectos más importantes del servicio público registral lo constituye el hecho de que sirve, justamente, de publicidad, en tanto da a conocer a terceros quién es el propietario del bien y, en consecuencia, quién puede disponer del mismo, así como su real situación jurídica, lo cual otorga a los usuarios de dicho servicio seguridad jurídica respecto de sus actuaciones sobre bienes inmuebles, cuando éstas se fundamentan en los registros que lleva la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; de ahí que las inscripciones deben adelantarse en forma cuidadosa (...)».*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena, Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial Rad. 76-001-23-31-000-1996-05208 (23128). Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2014. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 1579 de 2012, el registro de instrumentos públicos es un servicio del Estado, prestado por funcionarios públicos, cuya inscripción conlleva consecuencias y efectos jurídicos trascendentales para determinar, a su vez, el alcance del ejercicio de la actividad registral.

A su vez, el artículo 3° del mismo estatuto, prevé los principios que rigen el sistema registral, dentro de los que se encuentran: (i) el de *rogación (literal a)*, que prevé que «*los asientos en el registro se practican (...) por orden de autoridad judicial o administrativa*»; (ii) el de *prioridad o rango (literal c)*, que consagra que «*el acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley*». Seguidamente, en el artículo 4° se establece que está sujeto a registro «*todo acto, contrato, decisión contenido en (...) providencia judicial (...) que implique (...) medida cautelar (...) o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles*».

De otra parte, el Capítulo V ibídem, preceptúa que el proceso de registro se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta (art. 13), siendo posible que, de oficio, las autoridades judiciales puedan remitir por medios electrónicos a las Oficinas de Registro la documentación pertinente para su trámite, dejando claro en su artículo 27 que «*el proceso de registro deberá cumplirse en el término máximo de **cinco (5) días hábiles**, a partir de su radicación, salvo los actos que vinculen más de diez unidades inmobiliarias, para lo cual se dispondrá de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles*»; segundo evento que en el presente asunto no acontece. (Negritas fuera de texto original).

Ahora bien, en cuanto a la expedición de certificados de tradición y libertad, el artículo 67 prevé que «*las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria*». Acto seguido, el Parágrafo consagra la siguiente salvedad: «***En los eventos en que la matrícula inmobiliaria se encuentre sometida a un trámite de actuación administrativa o judicial o de cualquiera otra índole, se expedirá el certificado de tradición y libertad, con la correspondiente nota de esta situación***». (Negritas fuera de texto original).

Entre tanto, el Capítulo XXII regula la responsabilidad de los registradores de instrumentos públicos, estableciendo que estos funcionarios deberán responder por el *funcionamiento técnico y administrativo de las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos* (art. 92), así como del *proceso de registro y de la no inscripción, sin justa causa, de los instrumentos públicos sujetos a registro, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse a los funcionarios que intervienen en el proceso registral* (art. 93).

Finalmente, el Decreto 2723 de 2014, en su artículo 11, incluye dentro de las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, *investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los Registradores de Instrumentos Públicos, en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación*; delegando para el efecto, conforme al artículo 23 ibídem, en la Superintendencia Delegada para el Registro, el «*ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el servicio público registral que prestan las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos*» y «*adelantar la fase de instrucción de los procesos disciplinarios en contra de los registradores, ex registradores, los servidores y ex servidores públicos, por faltas en el ejercicio de la función registral*».

2. Del caso concreto

En el presente asunto, conforme al recuento procesal realizado inicialmente, puede evidenciarse que, aunque desde el mes de noviembre del año 2020 fue requerida mediante oficio **2020-320** del **18/11/2020** la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para la inscripción de la sentencia que ordenó la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-137833, solicitud reiterada en dos oportunidades más (*Oficios 2023-008 del 11 /01/ 2023 y 2023-093 del 22/03/2023*); todos enviados de manera virtual a los correos electrónicos oficiales dispuestos por esa entidad para el efecto, y encontrándose confirmada la recepción de los mensajes de datos - *situación indicativa de que sí tienen o han debido tener conocimiento del asunto*-, no ha sido posible lograr que esa Oficina Registral acate las órdenes impartidas en primera y segunda instancia y pueda inscribirse la transferencia del dominio del referido bien a manos del Estado, tal como fue declarado.

La anterior omisión, en consideración del despacho se ha agravado aún más, por cuanto no solamente esa entidad no ha brindado respuesta oportuna a las solicitudes que se le

han efectuado por el despacho, sino que en las escuetas contestaciones que ha aportado (i) ha impuesto trabas para realizar la gestión a su cargo, al indicar que resulta imperioso que ésta se realice por parte de este despacho de manera personal en las instalaciones de esa Oficina Registral, exigiendo, de contera, que se deba asumir el pago de los derechos que el trámite implica, desconociendo de esta manera la naturaleza del acto sometido a registro, esto es, la extinción del derecho de dominio en favor del Estado así como la autoridad que está impartiendo la orden de inscripción; y (ii) ha sido renuente a entregar la información y documentación peticionada, al negarse a expedir el certificado de registro del mentado inmueble con fundamento en que se encuentra en turno pendiente de trámite, contraviniendo de esta forma lo previsto en el Parágrafo del artículo 67 de la Ley 1579 de 2012, pues era su deber aportarlo y, de ser el caso, realizar la respectiva anotación sobre la cuestión pendiente en el documento que se emitiera, máxime si se recuerda que el proceso de registro no puede exceder del término de **CINCO (5) DÍAS**, lapso que a todas luces se encuentra excedido.

En igual sentido y en observancia de lo indicado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, mediante oficio No. 0371 -*cuya copia fue aportada al expediente*-, en donde se hace referencia a una respuesta adiada 3 de marzo de 2023 que les fuera brindada por parte de la ORIP Villavicencio indicativa de que hasta esa data no se había realizado la inscripción de la sentencia de marras, no se encuentra explicación de los motivos que han conllevado a que más de dos años después de haberse comunicado la decisión de extinción de dominio y habiéndose reiterado desde el mes de enero hogaño, la ORIP de Villavicencio continúe en la negativa realizar la inscripción de la misma.

Es así como para este juzgado causa extrañeza las actuaciones y negligencias en que ha incurrido hasta el momento la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en cabeza del registrador de la misma, señor GEORGE ZABALETA TIQUE - *a quien, valga precisar, se le han enviado también todos los requerimientos que para el efecto se han librado por parte de la Secretaría de este despacho*-, resultando cuestionable y reprochable que no se hayan adelantado de manera diligente y prudente las gestiones a que hubiese lugar para registrar la sentencia que declaró la extinción de dominio, pretermitiendo de esta forma el cabal cumplimiento de sus funciones conforme al Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

En igual sentido, como se mencionó inicialmente, en virtud de la documentación allegada por parte de la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., relacionada con la consulta realizada a través de la Ventanilla Única de Registro, del certificado de tradición y libertad del inmueble en cuestión, donde se pudo constatar que en la anotación No. 014 aparecían registradas las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Once (11) DEEDD de esta ciudad, pero que tiempo después fue inscrito el levantamiento de las mismas, el 27 de noviembre de 2017, tal como se indicó en la anotación No. 15, en virtud de una orden emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio que les fuera comunicada con Oficio 2663 del 15/11/2017; y como quiera que ese estrado judicial en respuesta al requerimiento efectuado para dilucidar lo acontecido con la presunta orden de levantamiento de tales cautelas manifestó muy someramente que no tenía cómo corroborar la información por no especificarse el proceso a su cargo a pesar de habersele dado a conocer la gravedad de la situación que se estaba indagando, resulta menester que se investigue por parte de la autoridad correspondiente la comisión de alguna actuación indebida y/o ilegal al respecto y que tenga relación con la cancelación de las medidas indicadas.

Lo anterior, como quiera que de acuerdo con lo previsto en el Código de Extinción de Dominio, las medidas cautelares solamente pueden ser levantadas en virtud de una orden emanada de la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado y/o por el Juzgado de Extinción de Dominio con competencia para el efecto, de conformidad con los trámites y causales establecidas para tales fines en la normatividad aludida; resultando entonces sorprendente que, aparentemente, un Juzgado con competencia para asuntos penales se haya tomado una atribución que no le es propia para proceder a ordenar el levantamiento de las cautelas que pesaban sobre el predio en cuestión, cuyo origen derivaba de un proceso de extinción de dominio que, si bien para el momento en que fue inscrito el levantamiento -27/11/2017- no se encontraba a cargo de este despacho, sí era de competencia de la Fiscalía 11 DEEDD de Villavicencio, por encontrarse adelantando la fase inicial, evidenciándose que no fue esta última quien dispuso la cancelación de la inscripción.

Y es que lo anterior cobra mayor relevancia, si se observa que transcurrieron aproximadamente cuatro años en que el mentado inmueble se encontró sin registro de gravamen alguno, hasta que en el año 2021, gracias a la anterior cancelación de las cautelas, se obtuvo el registro del embargo ejecutivo con acción personal dentro del

proceso 2021-00223 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio; circunstancia gravísima esta que implicó no solo que se haya registrado *-sin que en principio hubiese lugar a ello-* una limitación al dominio que, de haberse encontrado vigentes las medidas en el folio de matrícula inmobiliaria, no habrían podido inscribirse, sino que también abrió la posibilidad que durante el lapso en que se encontró libre de aquellas, quien figuraba como propietaria del bien hubiera podido disponer sin problema alguno del mismo, llegando a afectar la finalidad del proceso extintivo, escenario que por fortuna no aconteció.

Consecuencia de todo lo previamente expuesto, considera este despacho que resulta necesario compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue un posible delito de *Fraude a Resolución Judicial* y otras conductas en que se pudo incurrir conforme con las omisiones y anotaciones a las que se ha hecho alusión en la presente providencia y que se han suscitado dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-137833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Ahora bien, como quiera que no se obtuvo respuesta alguna por parte de la Superintendencia Delegada para el Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro frente al trámite impartido en relación con la investigación disciplinaria por los hechos indicados en precedencia, se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro del ámbito de sus competencias tenga conocimiento de la situación acontecida dentro de las presentes diligencias e imparta el trámite que considere pertinente a efectos de garantizar los fines establecidos en el numeral 6° del artículo 277 de la Constitución Política y demás reglamentación concordante.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: COMPULSAR COPIAS a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se investigue un posible delito de *Fraude a Resolución Judicial* y otras conductas en que se pudo incurrir conforme con las omisiones y anotaciones a las que se ha hecho alusión en la presente providencia y que se han suscitado dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-137833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, correspondiente al bien ubicado en la Calle 12 sur No. 18-81 Manzana A, Tipo Ha-1, casa 4 A, de la ciudad de Villavicencio - Meta, registrado a nombre de MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro del ámbito de sus competencias tenga conocimiento de la situación acontecida dentro de las presentes diligencias e imparta el trámite que considere pertinente a efectos de garantizar los fines establecidos en el numeral 6° del artículo 277 de la Constitución Política y demás reglamentación concordante.

TERCERO: Para los efectos de los numerales primero y segundo, por secretaría deberá remitirse copia de: (i) la presente providencia; (ii) de los requerimientos allegados por parte del Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, así como por el Ministerio de Justicia; (iii) del memorial del 6 de febrero de 2023 allegado por la SAE S.A.S. y sus anexos; (vi) de los oficios *-con sus acuses-*, en cuya virtud ha requerido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio el cumplimiento de las órdenes emitidas por este despacho y las respuestas brindadas; (v) de los oficios *- con sus constancias de envío y acuses-*, por medio de los cuales se ha requerido a la Superintendencia Delegada para el Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro; y (vi) el oficio a través del cual se requirió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio con su respectiva respuesta.

CUARTO: Por secretaría, reitérense los oficios 2020-320 del 18/11/2020, 2023-008 del 11/01/ 2023 y 2023-093 del 22/03/2023 con destino a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**, para que de **MANERA INMEDIATA Y SIN NINGÚN TIPO DE EXCUSA**, proceda a inscribir la sentencia en las condiciones que ha indicado en precedencia este despacho, allegando en los mismos términos el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-137833, debidamente actualizado y que dé cuenta de la gestión adelantada.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95be999a4500f17bbe8232a8583eb8fefb1e30390eba7d35dcb5ce4cdb8faac**

Documento generado en 12/05/2023 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>